

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No. 57-191
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 605 656 1116, Cel. 320 371 1655
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

PROVIDENCIA No. 015.

RADICACIÓN No. 13001311800220220001300.

RAD. INT. No. 2022-023. L14 – F327.

ACCIONANTE: GABRIEL CASTILLO CASTILLO.

APODERADO: KLEYN BERNARDO MELÉNDEZ CARABALLO.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL.

VINCULADOS: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y OTROS.

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL**, trámite al que oficiosamente se vincularon al extremo pasivo la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA** y Aspirantes que Continúan en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 5936, Código 219, Grado 3 Nivel Profesional de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría de Educación de Santa Marta, por considerar que dichas entidades vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, acceso a cargos públicos, trabajo y libertad de profesión u oficio.

ANTECEDENTES

El accionante **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso la presente acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, acceso a cargos públicos, trabajo y libertad de profesión u oficio, al considerar que los mismos vienen siendo vulnerados por la **CNSC** y la **UNAL** dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, manifestando el actor que viene participando como aspirante en la misma para en la **OPEC 5936, Código 219, Grado 3 Nivel Profesional de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría de Educación de Santa Marta.**

Alega el demandante que, luego de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para dicho empleo, fue admitido y presentó la prueba de competencias básicas, funcional y comportamental, la cual superó y por eso continuó en el anotado proceso de selección.

Agrega que el 25 de noviembre de 2021, en el aplicativo SIMO de la **CNSC**, fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes realizada por la **UNAL**, en la que le asignaron un puntaje total de 56 puntos discriminados así:

"SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	6,00
<i>Experiencia Profesional (Profesional)</i>	<i>15,00</i>
<i>Educación Informal (profesional)</i>	<i>10,00</i>
<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)</i>	<i>0,00</i>
<i>Educación Formal (Profesional)</i>	<i>25,00</i>
Total, puntaje de valoración de antecedentes:	56,00"

(Negrillas del original).

El actor manifiesta su inconformidad con la puntuación por experiencia profesional relacionada, alegando que los 6 puntos corresponden a una certificación expedida por el SENA como constancia de los 6 meses que desempeñó allí como Instructor, pero que las accionadas dejaron de calificarle otras ocho certificaciones adicionales con las que, en su criterio, también acreditaba experiencia profesional relacionada "...pese a que estas se relacionan con las funciones del empleo ofertado...", las cuales relaciona de la siguiente manera:

"Una (1) certificación como DOCENTE expedida por Tecnar, cuatro (4) certificaciones como: DIRECTOR ACADEMICO, RECTOR, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DE CARTERA expedidas por la Institución Educativa Corponorte y tres (3) certificaciones como Instructor SENA".

Según explica el extremo activo, las mismas no le fueron tenidas en cuenta, bajo el argumento que no tienen detalladas las funciones desempeñadas y tampoco guardan relación con el cargo ofertado, ante lo cual presentó reclamación dentro del término establecido, pero la misma le fue resuelta de manera desfavorable con el mismo argumento, según publicación del 23 de diciembre de 2021 en el aplicativo SIMO.

Al decir de la parte accionante, las accionadas le están vulnerado el debido proceso al señor **GABRIEL CASTILLO CASTILLO** por cuanto la calificación de los antecedentes no está acorde con las normas que regulan el concurso de méritos al que se presentó, insistiendo que las certificaciones que no fueron puntuadas "...si cuentan con las funciones detalladas y que se relacionan con el empleo ofertado...", por lo que en criterio del actor, de haberse tenido en cuenta las mismas en la valoración antecedentes, su experiencia profesional relacionada sería de 126 meses con lo cual alcanzaría el puntaje máximo de 40 puntos establecido para dicho factor y un puntaje total de 90 puntos que, según indica, lo ubicaría en el primer lugar de ese concurso de méritos.

PRETENSIONES

El gestor de la acción solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se ordene a las accionadas que le otorguen el máximo el puntaje en el factor de experiencia profesional relacionada, acorde con las certificaciones adicionales que no le fueron calificadas.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia¹ del 10 de febrero del año en curso, ordenándole a las entidades accionadas y a las vinculadas rendir informe sobre los hechos materia de esta acción constitucional, concediéndoles para ello un término de 48 horas.

¹ Copia de la misma fue cargada al aplicativo Tyba y a la carpeta digital de la tutela creada en la aplicación SharePoint de este Juzgado.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Alega una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ese ente territorial, señalando que *“...la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante y/o emitir respuesta de fondo sobre las pretensiones, no corresponde a la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta, pues como se evidencia en el escrito de tutela presentado por el accionante los hechos y pretensiones van encaminadas a ordenar a una entidad distinta al Distrito de Santa Marta, como lo es la CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA...”*.

Considera que no resulta posible que a través de este recurso de amparo constitucional, se pueda ordenar a ese ente territorial la realización de una actuación orientada a atender las circunstancias que apenas está conociendo por la demanda de tutela interpuesta, añadiendo que en el libelo demandatorio y sus anexos no aparece prueba siquiera sumaria que indique que con anterioridad a esta acción existiera alguna relación entre la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** y la parte actora.

Deprecia su desvinculación de la presente acción tutela, señalando no ser la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Señala que esta acción de tutela es improcedente porque, según indica, *“...la inconformidad de la (sic) accionante frente a la **etapa de pruebas de valoración de antecedentes** contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos...**”*. (Resaltado original)

Indica que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en el CPACA, para controvertir la etapa de valoración de antecedentes, que es lo que motiva la presente demanda constitucional.

Anota que en el presente caso, el promotor de la tutela no acredita la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado sino que, además, no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la etapa de pruebas, puesto que para ello pudieron y pueden acudir a los medios previstos en la ley.

Señala que el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, el cual, conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la **CNSC**, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Trae a colación lo establecido en el numeral 4 del artículo 7, y el artículo 11 del acuerdo citado, los cuales son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

4. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*

(...)

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el ANEXO que hace parte del presente acuerdo.*

(...)

2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (...). (Subrayado del original)

Precisa que el objeto del Contrato 681 de 2019 suscrito entre la **CNSC** y la **UNAL** es: “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ CESAR Y MAGDALENA – CONVOCATORIA No. 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 – TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES”, por lo que la **UNAL** es y fue el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de valoración de antecedentes, realizando el análisis de todos los documentos adicionales a los aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo.

Pone de presente que el accionante **GABRIEL CASTILLO CASTILLO** se presentó a la **OPEC 5936**, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 3**, con requisitos de estudio “*Título Profesional en Ciencias de la Educación, Sistemas, Administración de Empresas, Ingeniería Administrativa o Industrial. CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS: Legislación y funcionamiento del sector educativo. Manejo de herramientas ofimáticas e Internet*” y requisito de experiencia “*24 meses de experiencia profesional en el sector Educativo*”.

En relación con el propósito y las funciones del anotado cargo, señaló que se establecieron los siguientes:

“Propósito.

1. Organizar, planear y coordinar el desarrollo de los procedimientos y actividades establecidas para garantizar el acceso y la permanencia de las poblaciones vulnerables al servicio educativo, así como la gestión de proyectos y procedimientos orientados a mejorar las condiciones educativas de dichas poblaciones.
2. Coordinar, planear y organizar las actividades necesarias para calcular el número de cupos que estarían en capacidad de ofrecer los establecimientos educativos oficiales en el siguiente año escolar en cada una de las sedes, jornadas, modelos educativos y grados con el fin de asegurar la continuidad de los alumnos matriculados y atender las solicitudes de los alumnos nuevos, con los recursos existentes o definiendo estrategias que soporten la creación de nuevos cupos.

FUNCIONES.

Realizar seguimiento a los contratos y convenios suscritos por la Secretaría de Educación velando por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, ajustando los cronogramas de seguimiento, cuando se requiera, así como elaborar las solicitudes de compromisos de pago generadas durante la supervisión.

Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con el acceso y la permanencia de las poblaciones especiales.

Desarrollar, analizar y evaluar la información de oferta educativa de los Establecimiento Educativo de la región, definiendo estrategias de continuidad.

Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación, concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.

Coordinar, supervisar y controlar los planes de mejoramiento definidos a nivel territorial para asegurar la atención de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

Evaluar la viabilidad de implementación de estrategias de estimulación de demanda como también de retención acordes a las particularidades de la jurisdicción.

Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación.

Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.

Coordinar, supervisar y controlar los eventos asociados a la formulación y revisión de estrategias pedagógicas y la evaluación de experiencias significativas, orientados a mejorar las condiciones educativas de las poblaciones vulnerables.

Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.

Informar a los alumnos el Establecimiento Educativo donde serán atendidos y definir los alumnos que deben ser atendidos en los establecimientos educativos de acuerdo a la proyección de cupos establecidos por la SE.

Participar activamente en las funciones descritas en el Comité de cobertura.

Verificar si la Secretaría de Educación estableció obligatoria la prematrícula en los establecimientos educativos oficiales.

Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos y las actividades relacionadas con la gestión del PEI en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que atienden poblaciones especiales.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.

Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.

Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento.

Analizar los fuentes de cupos y recursos adicionales para garantizar la continuidad de los alumnos en el sistema educativo en el siguiente año escolar lectivo.

Liquidar los contratos y convenios de la Secretaría de Educación de acuerdo a lo estipulado contractualmente, cerrándolos legal y financieramente, ya sea por entrega a satisfacción o por finalización anticipada de estos.

Informar al Establecimiento Educativo sobre los cupos que se de acuerdo a su capacidad se puede otorgar de lo contrario buscar Transferencia a Establecimientos Oficiales Cercanos para los alumnos adicionales.

Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.”

Indica que en la valoración de antecedentes, para el factor educación, al accionante se le valoraron los documentos de la siguiente manera:

Formación					
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar	
SENA	FORMACIÓN PEDAGÓGICA	No Válido			
SENA	ADMINISTRACION DEL SOFTWARE CONTABLE HELISA NIF	No Válido			
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR	MAESTRÍA EN EDUCACIÓN	Válido			
Sena	DISEÑO DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN	No Válido			
Sena	PEDAGOGÍA BÁSICA PARA ORIENTAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	Válido			
Sena	PEDAGOGÍA BÁSICA PARA ORIENTAR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	No Válido			
Sena	EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO E INDICADORES COMO PROCESO DE MEJORAMIENTO CONTINUO	No Válido			
Sena	INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGÓGICOS DE FORMACIÓN POR COMPETENCIAS	No Válido			
Sena	HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS Y DIDÁCTICAS BÁSICAS PARA ORIENTAR PROCESOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	No Válido			
Sena	FORMACIÓN TECNOPEDAGÓGICA EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1	No Válido			

Formación					
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar	
Sena	ANÁLISIS Y COMPORTAMIENTOS DEL CONSUMIDOR	No Válido			
Sena	DISEÑO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN CON BASE EN COMPETENCIAS	No Válido			
Sena	PEDAGOGÍA HUMANA	No Válido			
Sena	CIUDADANO DIGITAL COLOMBIA COMPETENCIAS PARA EL USO PRODUCTIVO DE INTERNET	No Válido			
Sena	NTIC - NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN APLICADAS A LA FORMACIÓN	No Válido			
Universidad de Medellín	OBJETOS DE APRENDIZAJE	No Válido			
Sena	FORMULACIÓN DE PROYECTOS	No Válido			
Sena	ESTRATEGIAS PARA LA ORIENTACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE	No Válido			
Sena	FUNDAMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL CON BASE EN COMPETENCIAS LABORALES	No Válido			
Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo TECNAR	Tríada TIC'S	No Válido			

11 - 20 de 22 resultados

Formación					
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar	
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido			
FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMPENALCO - CARTAGENA	TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA	No Válido			

21 - 22 de 22 resultados

Es decir que en dicho factor, le validaron los siguientes documentos:

“- Se validó como requisito mínimo el Título de pregrado en Administración de Empresas, por lo cual no genera puntuación.

- Se tomó como válido para puntuación en Valoración de Antecedentes el Título de posgrado en la modalidad de Maestría en Educación.

- Se tomó como válido para puntuación en Valoración de Antecedentes el certificado de aprobación de curso de Pedagogía Básica para Orientar la Formación Profesional Integral.”

Y, por otro lado, no le validaron los siguientes documentos:

“- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Formación Pedagógica por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Administración del Software Contable Helisa Niif, por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Diseño de Instrumentos de Evaluación, por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Pedagogía Básica para Orientar la Formación Profesional Integral, por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Evaluación de Desempeño e Indicadores como Proceso de Mejoramiento Continuo por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Inducción a Procesos Pedagógicos por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Herramientas Pedagógicas y Didácticas Básicas para Orientar Procesos de Formación Profesional por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Formación Tecnopedagógica en Ambientes Virtuales de Aprendizaje Blackboard 9.1 por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Análisis y Comportamientos del Consumidor por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Diseño de Programas de Formación con Base en Competencias por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso de Pedagogía Humana por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso de Competencias para Uso Productivo de Internet por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación Aplicadas a la Formación por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Formulación de Proyectos por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en Estrategias para la orientación de Procesos de Formación en Ambientes Virtuales de Aprendizaje por obtener el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en *Objetos de Aprendizaje* por obtener el máximo puntaje en el ítem de *Educación Informal*, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso en *Fundamentos de la Formación Profesional Integral con Base en Competencias Laborales* por obtener el máximo puntaje en el ítem de *Educación Informal*, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó la certificación de asistencia y aprobación del curso de *Trilogía Tics* por obtener el máximo puntaje en el ítem de *Educación Informal*, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se validó el *Título de Tecnólogo en Administración Financiera*, por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria, razón por la cual no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.”

Continúa manifestando que, frente a la valoración de la experiencia del accionante, se realizó la misma de la siguiente manera:

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2019-02-05	2019-06-05	4	Válida		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2019-02-05	2019-12-07	10	Válida		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR	2017-03-07	2017-11-29	9	Válida		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Instructor	2016-02-09	2016-12-16	10	No válida		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Instructor	2015-02-02	2015-09-10	9	Válida		
SENA	Instructor	2014-09-12	2014-12-12	4	No válida		
Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo Sector	Docente	2010-02-08	2012-09-08	16	Válida		
Corporación Educativa del Norte CORDONORTE	Director Administrativo	2006-01-16	2006-04-14	27	No válida		
Corporación Educativa del Norte CORDONORTE	JEFE DE CARTERA	2005-01-01	2005-12-31	12	No válida		
Corporación Educativa del Norte CORDONORTE	RECTOR	2004-01-01	2004-12-31	12	No válida		

1 - 10 de 11 resultados

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
Corporación Educativa del Norte CORDONORTE	SECTOR ACADÉMICO	1997-09-01	2003-12-31	76	No válida		

11 - 11 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses): 61.00

Por lo tanto, para el factor experiencia, señala que fueron validados los siguientes documentos:

- “Se validó para cumplimiento de requisito mínimo la certificación de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.000248 del 04 de febrero de 2019, suscrito con el SENA. Se advierte que se tiene en cuenta hasta la fecha de expedición por ser emitida durante la ejecución.
- Se validó para cumplimiento de requisito mínimo la certificación de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.809 del 26 de enero de 2018, suscrito con el SENA. Se advierte que se tiene en cuenta hasta la fecha de expedición por ser emitida durante la ejecución.
- Se validó para cumplimiento de requisito mínimo la certificación de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.162 del 31 de enero de 2017, suscrito con el SENA. Se advierte que se tiene en cuenta hasta la fecha de expedición por ser emitida durante la ejecución.
- Se validó para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.285 del 30 de enero de 2015, suscrito con el SENA.
- Se validó para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación laboral expedida por la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo.”

Así mismo, expone que para el factor experiencia, no se validaron los siguientes documentos:

- “No fue validada para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.350 de 2016, suscrito con el SENA.
- No fue validada para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.1226 de 2014, suscrito con el SENA.
- No fue validada para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación laboral de Corponorte, desempeñando el empleo de Director Administrativo.
- No fue validada para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación laboral de Corponorte.
- No fue validada para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación laboral de Corponorte.
- No fue validada para la puntuación en la valoración de antecedentes la certificación laboral de Corponorte.”

Refiere que, luego de la publicación de los resultados preliminares, el demandante presentó reclamación manifestando su inconformidad, solicitando que fueran consideradas y puntuadas unas certificaciones de experiencia, reclamación a la que le correspondió el No. 449724767, como se evidencia en pantallazo que adjuntaron:

Nº de solicitud: 449724767

Asunto: Reclamación administrativa contra los resultados a la prueba de valoración de antecedentes profesionales OPEC 5936 Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

Resumen: Yo Gabriel Castillo Castillo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante la presente allego reclamación administrativa en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 24 de noviembre del 2021 en la plataforma SIMO, manifestando los siguientes argumentos a efectos que se validen unas certificaciones y se le asignen el puntaje correspondiente en la etapa de pruebas-Valoración de antecedentes

Clase de solicitud: Reclamacion

Explica que de conformidad con el contrato arriba mencionado, la **UNAL** dio respuesta a la reclamación a través del SIMO, argumentando que no proceden tales pretensiones, por lo que el puntaje inicial del accionante en la valoración de antecedentes se mantuvo en 56.00 puntos, ya que las certificaciones laborales señaladas por el actor “... acreditan funciones enfocada (sic) en asuntos relacionados con manejo de cartera, de flujo de efectivo y recaudación, así como temas presupuestales, mercadeo y relaciones públicas, lo cual evidencia que no existe relación con las funciones del empleo al cual aspira, toda vez que el propósito y funciones del mismo requiere un perfil con experiencia en coordinación y planeación en actividades y procedimientos que permitan el acceso y la permanencia de población vulnerable al servicio educativo y el mejoramiento de sus condiciones, de igual manera la coordinación y planeación (sic) actividades inmersas en la gestión de la generación de cupos educativos, tanto para dar continuidad a los alumnos antiguos como para atender las solicitudes de nuevos alumnos...”. (Subrayado del original)

Del mismo modo, advierte que “...en las certificaciones contractuales expedidas por el SENA con números 350 de 2016, 285 de 2015 y 1226 de 2014, únicamente se relaciona el número, objeto, fecha de inicio, término de ejecución, fecha de terminación y valor de los contratos, mas no se describen las obligaciones contractuales que permitan ser analizadas y consideradas para puntuar experiencia profesional relacionada en la etapa de valoración de antecedentes...”.

Considera que la tutela bajo análisis es improcedente porque busca modificar las reglas establecidas en el acuerdo de la convocatoria, para lo cual el demandante cuenta con el escenario natural en el juicio procesal administrativo ante el Juez Contencioso Administrativo, sin dejar de lado que, desde el momento de la inscripción los aspirantes aceptan las condiciones de la convocatoria, donde se establece que frente a inconformidades y oposiciones nacidas dentro del proceso de selección únicamente se contará con el término dispuesto para interponer reclamaciones.

Adicionalmente, considera que en el presente caso, no se configura un perjuicio irremediable ya que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo

que reclama, pues alega la vulneración de derechos teniendo en cuenta sus apreciaciones personales.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNAL

Manifiesta que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18 y 19; del hecho 4 indica que es cierto parcialmente, pues dichos manuales de funciones y OPEC deben estar acordes con la normatividad legal vigente, la cual predomina sobre éstas; del hecho 10 manifiesta que es cierto el puntaje obtenido, pues en relación a la posición dentro del proceso de selección la **CNSC** no ha expedido las listas de elegibles de cada uno de los empleos, por lo tanto no se puede hablar de posiciones, ya que es con la firmeza del referido acto administrativo que se determina una posición de conformidad con el mérito, una vez consolidado el puntaje final resultado de todas las pruebas del proceso de selección; del hecho 11 señala que es cierto que se validaron algunas de las certificaciones que cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria, correspondientes a Instructor del SENA; del hecho 13 dice que no es cierto, puesto que fueron validadas las certificaciones que cumplieron totalmente con los requisitos establecidos en la convocatoria y las que no reunieron tales requisitos no fueron validadas por ese motivo, en cumplimiento de la reglamentación del proceso y garantía de los derechos de todos los participantes; del hecho 14 indica que es cierto que no fueron validadas algunas certificaciones porque de su contenido no fue posible determinar la relación con las funciones y propósito de la vacante ofertada; del punto 20 dice que no es un hecho; del hecho 21 manifiesta que no es cierto, porque de los objetos contractuales no es posible inferir su relación con las funciones de la vacante; de los hechos 22 y 23 refiere que no son ciertos, reiterando lo manifestado sobre el hecho 21; del hecho 24 señala que no es cierto, en razón a que de las certificaciones mencionadas no es posible inferir la relación con las funciones de la vacante, contrario a las que efectivamente fueron validadas y de donde sí fue posible determinar dicha relación con el propósito y funciones del cargo; de los hechos 25, 26, 27 y 28 refiere que no son ciertos, reiterando lo manifestado sobre los hechos 21 y 24; de los hechos 29 y 30 señala que no son ciertos, pues todas las certificaciones fueron valoradas bajo el mismo racero y las que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria no pueden ser validadas; sobre el hecho 31, reitera lo respondido a los hechos 21, 24 y 30; del hecho 32 manifiesta que no es cierto, afirmando que dieron respuesta de fondo, clara y completa a la reclamación presentada por el accionante; sobre el hecho 33, reitera lo manifestado sobre los hechos 21, 24 y 30, agregando que dieron respuesta de fondo, clara y completa a la reclamación presentada por el accionante; del hecho 34 manifiesta que no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, mucho menos cuando existe una sola vacante para el cargo al cual se encuentra inscrito el actor y no ha demostrado que se encuentre con opciones para que le sea asignado y que se le esté ocasionando un perjuicio irremediable.

Explica que la **CNSC** convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por lo que las estas últimas consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

Señala que, para ello, la **CNSC** suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019 con la **UNAL**, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las convocatorias anteriormente mencionadas.

Pone de presente que el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del concurso abierto de méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

- “1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

- Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Y que, a su vez, el anexo técnico establece lo siguiente:

“i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Lo anterior, para señalar que bajo ningún motivo se puede, de manera posterior, tratar de obtener beneficios personales, desconociendo las reglas del concurso, pues de manera previa, libre y espontánea aceptó los lineamientos del concurso.

Sigue detallando que, el numeral 4.4.2 Respuesta a Reclamaciones, dispone:

“Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Consulta de la respuesta a las reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página de la CNSC enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada”.

Así las cosas, consideran que han cumplido de manera estricta con lo señalado en el acuerdo de convocatoria y en el anexo técnico, motivo por el cual aducen que no se ha presentado violación de derechos fundamentales del accionante, como este lo manifiesta.

En su criterio, esta acción de tutela resulta improcedente porque no han desarrollado acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del demandante, además que por el carácter residual y subsidiario de la demanda de amparo constitucional la misma sólo es procedente ante la ausencia de otro medio de defensa o ante la inminencia de la existencia de un perjuicio irremediable, mencionando que en el presente asunto el conflicto se circunscribe a una reclamación administrativa en un concurso de méritos para acceder al empleo público, anotando que la acción de tutela no está concebida para controvertir actos administrativos, salvo las excepciones previstas en la jurisprudencia constitucional cuando se demuestre una ostensible violación a un derecho fundamental.

Refiere que, en el caso que nos ocupa, se observa una inconformidad con las respuestas dadas, considerando que ese hecho escapa a la órbita de la acción de tutela, ya que no se trata de proteger un derecho fundamental en sí mismo considerado, sino de dirimir un conflicto respecto de una prueba específica, que no es asunto que deba solucionarse a través del mecanismo de amparo.

Con fundamento en los hechos y argumentos que expusieron, consideran que la **UNAL** ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la ley y la reglamentación específica, alegando que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y que no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del demandante dentro del proceso de selección mencionado, solicitando declarar la improcedencia de esta tutela.

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

Manifiesta que ninguno de los hechos que constituyen la demanda de tutela presentada es imputable a ese ente territorial, ya que en virtud de la Ley 909 de 2004, artículo 11, literal c, la **CNSC** es la encargada de elaborar las convocatorias a concursos de empleos públicos de carrera.

Explica que en ejercicio de esas facultades, la **CNSC** profirió el Acuerdo No. CNSC-2019100004476 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** - Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" que en su artículo 2 establece: "ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la **CNSC**, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma **CNSC** para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004."

En ese orden de ideas, consideran que cualquier tipo de inconformidad del accionante con las actuaciones del concurso, son responsabilidad de la **CNSC** y de la **UNAL**, y no de ese ente territorial, alegando que se configura la falta de legitimidad por pasiva en relación con la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** en la supuesta violación de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, en su criterio, el presente caso trata de una reclamación contenciosa administrativa que debe ser ventilada ante esa jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el accionante puede solicitar la medida provisional de suspensión del acto administrativo.

Por otro lado, aduce que el apoderado judicial del accionante, para demostrar el supuesto perjuicio irremediable, realiza una serie de aseveraciones sin pruebas ni fundamentos, por lo tanto reitera que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por falta de pruebas del supuesto perjuicio irremediable.

ASPIRANTES QUE CONTINÚAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1303 DE 2019 – CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC 5936, CÓDIGO 219, GRADO 3 NIVEL PROFESIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, UBICADO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA

Para la notificación de estos, se ordenó en el numeral 4º del auto admisorio calendado 10 de febrero hogaño, que ello se realizara mediante publicación en la página web de dicha convocatoria. Es así como este Despacho, al verificar el cumplimiento de esa orden, constató en fecha 23 de febrero del presente año, que en la página de internet de la **CNSC** se hallaba publicado el presente trámite de tutela, tal y como se aprecia en la constancia suscrita por el Secretario del Juzgado (subida al Tyba), en la cual se copiaron dos pantallazos de dicha publicación.

Hasta el momento de emitirse el presente fallo, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los Aspirantes de esta OPEC, sin que se sepan las razones de su silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, corresponde a este juzgado determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL**, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, porque no le asignaron puntaje en relación con varias certificaciones de experiencia laboral al efectuar la valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 5936, Código 219, Grado 3 Nivel Profesional.

TESIS DEL DESPACHO

Se declarará improcedente el amparo deprecado, al contar el accionante con otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin descontar que tampoco acreditó el extremo

activo de la litis la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela tiene consagración en la Constitución Nacional de 1991 y se reguló como resultado de la institución del Estado Social de Derecho, cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad y por particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De entrada esta Judicatura estima que, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial del accionante en su libelo demandatorio, así como también de los informes rendidos por las entidades demandadas al momento de ejercer su derecho de defensa, sin dejar de lado las pruebas que se han aportado al plenario, se puede concluir, sin lugar a dudas, que esta acción de tutela resulta a todas luces improcedente, por las consideraciones que seguidamente se detallan.

Recordemos que la acción de tutela es un mecanismo de rango Constitucional, que permite a cualquier persona reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señale la ley.

No obstante, el constituyente primario limitó su procedencia a que *“...el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*, dándole a la tutela un carácter subsidiario, esto es, que no puede converger con vías judiciales diversas, ya que no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; en otras palabras, no se da la concurrencia entre éste medio de defensa judicial y la acción de tutela, ya que siempre prevalece aquél con la excepción del perjuicio irremediable.

Bajo el anterior presupuesto, sin duda la intención del legislador no fue el que la acción de tutela se utilizara para reemplazar el ordenamiento jurídico preexistente, ni mucho menos que sustituyera los trámites necesarios consagrados en disposiciones legales, que a su vez constituyen desarrollo del artículo 29 Superior, sino suplir un vacío, llenar un espacio donde, por ausencia de reglamentación, de no existir la acción de tutela, el derecho fundamental estaría desprotegido; debiendo entenderse, claro está, que el medio judicial para que pueda desplazar la viabilidad de la tutela, ha de ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales que se encuentran en juego, sean protegidos en forma eficaz.

La Corte Constitucional, en sentencia C-543 de octubre de 1992, dejó en claro que el principio democrático de la autonomía funcional del juez, reconocido en la Carta Política y que busca evitar decisiones judiciales producto de mandatos o presiones sobre el fallador, sería abiertamente lesionado si se le permitiera al juez de tutela inmiscuirse en los asuntos reservados a jurisdicciones y

competencias distintas. La acción de tutela es procedente frente a violaciones para cuya protección el legislador no ha establecido un mecanismo ordinario en garantía de la efectividad de los derechos fundamentales.

Por ello, en el presente caso, realizado un estudio completo de las foliaturas, junto con todos los elementos de prueba acompañados, observa el Despacho que el mecanismo tutelar utilizado para la protección del derecho que estima vulnerado el señor **GABRIEL CASTILLO CASTILLO** resulta, a nuestro juicio, improcedente, amén que se advierte que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar el asunto que hoy cuestiona por vía de tutela, el que se encuentra legalmente establecido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho), la cual tiene por objeto el control de los actos de la administración y juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas.

De otro lado, debemos resaltar que en el caso que hoy concita la atención de este Despacho Judicial, bajo ninguna perspectiva se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita accionar este mecanismo de tutela como transitorio, al punto que el apoderado judicial del accionante ni siquiera hizo mención del mismo, pese a lo extenso del libelo demandatorio que presentó; pese a ello, se evidencia claramente que no aparece acreditado, siquiera sumariamente, un eventual perjuicio irremediable y, por el contrario, los elementos de convicción aportados al dossier digital dan cuenta que el señor **GABRIEL CASTILLO CASTILLO** presentó reclamación contra la calificación que le asignaron en la prueba de valoración de antecedentes en relación con la experiencia laboral acreditada, reclamación que fue oportunamente resuelta (desfavorablemente) por la **UNAL** y debidamente notificada por el medio establecido en la convocatoria, esto es el aplicativo SIMO, tal y como así lo acepta el representante judicial del accionante en el escrito de tutela, sin perjuicio de las pruebas que allegaron las accionadas en ese mismo sentido.

Quiere entonces decir lo anterior, que al accionante le ha sido garantizado su derecho fundamental al debido proceso, tanto por la **CNSC** como por la **UNAL**, sin que se vislumbre vulneración de algún otro derecho *ius* fundamental del demandante dentro del desarrollo del referido proceso de selección.

Cosa diferente es que el actor tenga su particular entendimiento en relación con la puntuación que, en su criterio, se le debe asignar a las certificaciones que no fueron validadas por las demandadas, sin que sea de recibo que pretenda hacerlo por esta vía accesoria y subsidiaria, sin que se haya acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual libra al Despacho de analizar ese ítem, máxime cuando al analizar el presente asunto no se vislumbra que tal perjuicio esté aconteciendo, lo anterior sin dejar de lado que el segundo requisito, esto es que el otro mecanismo de defensa judicial aún se pueda interponer, es decir, que no haya caducado o prescrito la acción respectiva puesto que la tutela no revive términos vencidos.

Recordemos que la Corte Constitucional, en la sentencia T-225 de 1993, definió las características del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética...

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada con prontitud...

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La

gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas...

D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz e inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”*

Con base en la anterior jurisprudencia constitucional, se concluye que en el presente trámite no se configura un perjuicio irremediable, sin descontar que ninguna prueba de ello presentó el accionante a través de su apoderado judicial, lo cual permite concluir que el mismo no se presenta en el caso sub júdice, sin descontar el silencio que en tal sentido guardó la parte demandante en su escrito de tutela.

En cuanto a la procedencia de la tutela contra actos administrativos en concursos de méritos, la sentencia T-1198 de 2001 de la Corte Constitucional señaló:

“Procedencia de la acción de tutela para la protección del debido proceso administrativo

Si bien en varias ocasiones la Corte ha considerado que procede la tutela frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito², esta misma Corporación ha encontrado que en algunos casos, a pesar de la presunta existencia de vulneración al debido proceso, no debe ser procedente la tutela por su naturaleza subsidiaria y la existencia de otros mecanismos de protección judicial para el caso en estudio³. Al respecto de la no procedencia de la tutela para proteger el debido proceso administrativo la Corte dijo:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁴

² Ve sentencia T-564/99, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (En este caso se encontró flagrantemente vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de la accionante quien según primera publicación de puntajes de un concurso de méritos ocupaba el primer puesto, pero luego, por solicitud de uno de los concursantes tales resultados fueron cambiados por revocatoria directa del ente calificador ignorando las reglas previamente establecidas para el concurso, quedando la accionante en el tercer puesto de tal proceso de selección). También ha procedido la tutela en numerosas ocasiones cuando no se ha nombrado dentro de un concurso de méritos a quien obtuvo el primer puesto (Ver sentencias T-388/98, M.P. Fabio Morón Díaz y SU-961/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, entre otras). Otro ejemplo de la procedencia de la tutela para protección del debido proceso administrativo lo constituye la sentencia T-576/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero en la cual se concedió la tutela a una persona que estando desempeñándose como notario en interinidad fue retirado de su cargo sin motivación alguna del ente nominador.

³ Ver sentencias SU-458/93, T533/94 y T-409/94, M.P., Jorge Arango Mejía

⁴ Ver sentencia T-315/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (En este caso no se concedió la tutela al accionante que alegaba que después de ser elegido por concurso de méritos se le había removido de su cargo por orden del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de que la Corte consideró que tal concurso no alcanzaba a reunir los requisitos de un

Como se puede observar en la jurisprudencia anteriormente citada, en caso de existir mecanismos de protección judicial del derecho invocado, se necesita de la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela entre a conocer de manera transitoria de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo, ya que de acudirse a la vía ordinaria este mecanismo judicial no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio. (Destaca el juzgado).

Como hemos visto en precedencia, en el presente asunto no aparece acreditado por los medios probatorios allegados al mismo, que se configure un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo tanto la regla de la jurisprudencia arriba señalada no se cumple y, así las cosas, se insiste en la improcedencia de esta acción de tutela como mecanismo transitorio.

Abundando en razones que permiten a este Juzgado denegar la presente acción de amparo por improcedente, cabe destacar que aparece acreditado por parte del señor **GABRIEL CASTILLO CASTILLO** que se inscribió para el cargo de **Profesional Universitario Grado 3, Código 219**, dentro de la **OPEC 5936**, conforme la oferta pública del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y que, superadas varias fases de esa convocatoria, el 23 de diciembre de 2021 le fue resuelta la reclamación que presentó contra la prueba de valoración de antecedentes, es decir que, con esto queda acreditado que el actor fue admitido en la anotada convocatoria de la **CNSC**, al punto que es él mismo quien manifiesta el cargo al que aspira y que le calificaron los antecedentes (estudios y experiencia laboral), de donde se infiere que su derecho al libre acceso a cargos públicos en ese concurso público de méritos no se vislumbra amenazado, ni mucho menos vulnerado, como pretende darlo a entender la parte demandante en el libelo demandatorio.

Asunto diferente es que el actor no esté conforme con los resultados de su prueba de valoración de antecedentes y, habiendo presentado reclamación, le haya sido despachada desfavorablemente, quedado claro para el Juzgado con el informe rendido por la **UNAL** que al accionante se le ha garantizado plenamente su derecho fundamental al debido proceso, como también el acceso a cargos públicos.

En síntesis, la acción de tutela no procede en lugar de otros medios de defensa judicial, es decir, no los reemplaza, suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos, por lo tanto si existe otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo para la protección del derecho fundamental invocado, la tutela resulta improcedente dado su carácter accesorio y subsidiario.

Bien lo ha sostenido la Corte Constitucional desde un principio (*C-543/92, T-331/97, T-106/96, T-354/96, SU-087/99*) en el sentido de que la acción de tutela “...no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”, sin dejar de lado que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, numeral 1º, establece de forma clara y concreta que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que como se dijo anteriormente no ocurre en el sub-júdice.

El debate jurídico planteado en la tutela que se analiza, se refiere pues al contenido de actos administrativos que afectan, en concepto del actor, sus derechos fundamentales al libre acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima y debido proceso. Pero, como se ha venido indicando en esta providencia, en el asunto bajo análisis evidente y claro refulge la improcedencia de la acción de tutela, independientemente de las razones aducidas por el peticionario, porque este cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues si se llegara a considerar, en gracia de discusión, que esos actos administrativos expedidos por la **CNSC** violan la Constitución y la ley, en caso de presentarse la anulación de los mismos por los motivos que esgrime el demandante, ello corresponde al Juez Administrativo, quien constitucional y legalmente es el

verdadero concurso de méritos y en consecuencia esa Corporación no podía avalar que los funcionarios de la rama judicial fueran escogidos de esa manera.)

encargado de establecer si se ha presentado o no violación de las normas superiores, y no como se pretende en este caso, que lo haga el Juez de Tutela.

Para finalizar, recordemos que el hecho de que una persona se inscriba para participar en un proceso de selección en un concurso de méritos, establecido mediante convocatoria pública, en nada le genera derecho alguno a los participantes para deprecar la amenaza o vulneración del derecho al trabajo, dado que el mismo se concreta ciertamente cuando el aspirante ha logrado obtener el mejor puntaje en la convocatoria, luego de superar todas las etapas del concurso y a los demás participantes ocupando el primer lugar de la respectiva lista de elegibles en firme, momento en el cual pasa de ser una mera expectativa a un derecho en concreto, ante lo cual procederá su nombramiento en el cargo escogido y, de no hacerlo así, caben las acciones de ley, incluida la tutela.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GABRIEL CASTILLO CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los doctores Andrea Juliana Valenzuela Peñaranda, identificada con C.C. No. 1.091.676.648 y T.P. No. 331.985 del C.S. de la J., y Pedro Javier Piracón López identificado con C.C. No. 80.126.186 y T.P. No. 125.058, para que actuar en nombre y representación de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y la Gobernación del Magdalena, en su orden, respectivamente, dentro de la presente acción de tutela, conforme las facultades conferidas en los poderes especiales aportados al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: DE NO SER IMPUGNADA esta decisión en su debida oportunidad, envíese a la H. Corte Constitucional a través del aplicativo **TYBA**, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NADIA CHAR AMASTA
JUEZ**

Firma electrónica abajo

RRV

Firmado Por:

**Nadia Char Amasta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7542357e0fe1e6762fd783a4252b2e79daa25f9da4d4af98c2116e07f7a30310**
Documento generado en 24/02/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>